RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.IP.3035/2019

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ[1]

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil diecinueve[2].

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3035/2019**, interpuesto en contra de la Alcaldía Azcapotzalco, se formula resolución por **OMISIÓN** de respuesta, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	6
b) Oportunidad	6
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	7
a) Contexto	7
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	8

[1] Con la colaboración de Karla Correa Torres.
[2] En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Síntesis de agravios del recurrente 8
d) Estudio del agravio 8
IV. VISTA 11
V RESUELVE 12

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Azcapotzalco

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

A N T E C E D E N T E S

I. El veintisiete de mayo, mediante el sistema electrónico INFOMEX, el recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0418000109419, a través de la cual solicitó, lo siguiente:

> *"DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON , ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON , EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS , CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA . si la entonces delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana."* (Sic)

II. El treinta de mayo, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado previno al solicitante con fundamento en el artículo 203, de la Ley de Transparencia, a efecto de que formulara de nueva cuenta su pregunta y especificara el periodo del cual requiere la información.

III. El treinta de mayo, el solicitante generó el paso *"Responde a la prevención"*.

IV. El veintisiete de junio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado notificó el oficio ALCALDÍA-AZC/ST/2019-A2138, por medio del cual hizo del conocimiento la ampliación del plazo para dar respuesta, lo anterior con fundamento en el artículo 212, de la Ley de Transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

V. El diez de julio, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado generó el paso denominado "*Confirma respuesta de información vía Infomex"*, notificando al recurrente: "*Se adjunta respuesta."*

VI. El cinco de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación expresando *"no entrego nada"* (Sic).

VII. Por acuerdo del ocho de agosto, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.3035/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por omisión de respuesta.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles, alegara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante acuerdo del veintitrés de agosto, el Comisionado Ponente, dio cuenta que en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico Oficial de esta Ponencia, no se reportó promoción alguna por parte del Sujeto Obligado tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniera en relación con la omisión de respuesta que se le imputa.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

De la igual manera, con fundamento en los artículos 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***"Detalle del medio de impugnación"*****,** se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**.[3]

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que el Sujeto Obligado generó el paso *"Confirma respuesta de información vía Infomex"* el diez de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del once de julio al catorce de agosto.

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el cinco de agosto, es decir, al octavo día hábil del cómputo del plazo legal de quince días con el que contaba para hacerlo valer, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro ***IMPROCEDENCIA*[4]**.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente requirió la siguiente información:

> *"DE LAS ALARMAS ADJUNTAS O SIMILARES QUE RECIBIERON O COMPRARON , SE SOLICITA A CADA ENTE , CUANTAS RECIBIERON PARA SU ENTREGA , PADRON DE QUIENES LAS RECIBIERON , ALERTAS RECIBIDAS , CUANTAS FUERON FALSAS O FALLAS, CUANTOS DELITOS REALMENTE SE PREVINIERON , EN CUANTAS LLEGO UNA PATRULLA Y EN CUANTAS NO , CUANTAS ESTAN CONECTADAS A LOS C5 O SIMILARES DE LAS ALCALDIAS , CUANTAS ESTAN OPERANDO A LA FECHA . si la entonces*

[4] Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

delegación compro mas se solicita el contrato y factura de las alarmas vecinales o similares incluyendo equipos de cámaras con grabador DVR y gasto en alarmas vecinales con recursos de participación ciudadana." (Sic)

Al respecto, el Sujeto Obligado generó el paso denominado "*Confirma respuesta de información vía Infomex"*, notificando al recurrente: *"Se adjunta respuesta*.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado no emitió manifestaciones.

c) Síntesis de agravios del recurrente. La inconformidad del recurrente versó esencialmente por la falta de respuesta a su solicitud.

d) Estudio del agravio. Tomando en consideración que el recurrente alude no haber recibido la información solicitada, se advierte que en el presente asunto se está en la posibilidad de que se actualice la hipótesis de falta de respuesta que se prevé en el artículo 235, fracción II de la Ley de Transparencia, el cual dispone que se considera falta de respuesta cuando el Sujeto Obligado, concluido el plazo legal establecido en la Ley de la materia para dar respuesta a la solicitud de información, señale que anexó una respuesta o la información solicitada, sin que lo haya acreditado.

En tal circunstancia, a efecto de determinar si se actualiza la falta de respuesta de la que se inconformó el recurrente, es necesario establecer en primer lugar el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Por lo dicho, este Instituto estima conveniente señalar que el artículo 212, de la Ley de Transparencia regula el plazo con el que cuentan los sujetos obligados para dar respuesta, siendo este de nueve días hábiles contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud.

Una vez precisado lo anterior, es pertinente determinar **cuándo inició y cuándo concluyó el plazo para responder** la solicitud de información, tomando en consideración que, como quedó señalado, el plazo para dar respuesta era de **nueve días hábiles**, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio 0418000109419	Veintiséis de mayo de dos mil diecinueve, a las veintiún horas con veinte minutos y doce segundos 21:20:12

De lo anterior, se advirtió que la solicitud de acceso a la información fue ingresada el veintiséis de mayo, teniéndose por recibida al siguiente día.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en este sentido, tomando en cuenta que el recurrente señaló como medio para recibir notificaciones *"correo electrónico"*, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que con fecha treinta de

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

mayo, el Sujeto Obligado previno al recurrente, siendo que en esa misma fecha, el recurrente generó el paso *“Responde a la prevención”*.

Al respecto, el artículo 203, de la Ley de Transparencia establece que la prevención interrumpe el plazo de respuesta establecido en el artículo 212, de la Ley en mención.

Por lo que, fue a partir del veintisiete de junio, fecha en la que el Sujeto Obligado notificó la ampliación del plazo de respuesta, que se computaron los nueve día adicionales con los que contaba para emitir una respuesta, resultando que dicho plazo corrió del veintiocho de junio al diez de julio.

En ese orden de ideas, se desprende que el plazo para emitir respuesta a la solicitud feneció el **diez de julio.**

Ahora bien y toda vez que el recurrente se agravió por no haber recibido respuesta, con la finalidad de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que de la revisión a las gestiones hechas por el Sujeto Obligado a la solicitud de información a través del sistema electrónico INFOMEX, se advirtió que el diez de julio, emitió una presunta respuesta en la que informó al particular que adjuntaba la respuesta a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, sin embargo, no se desprende la existencia de medio de convicción alguno de que hubiese adjuntado documental que contenga la información solicitada por el recurrente.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción ll, de su artículo 235,

Calle de La Morena No. 865, Local 1, “Plaza de la Transparencia”, Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, señale que adjuntó una respuesta sin que lo haya hecho.

Máxime que, el recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información, revirtió la carga de la prueba al Sujeto Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber adjuntado la respuesta a la solicitud de información de mérito en plazo legal con que contaba para hacerlo**.

Por tanto, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta en atención a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

CUARTO. Vista. Al haber quedado acreditada la omisión de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

entregue la Alcaldía Azcapotzalco, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión interpuesto ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente,
Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.
Teléfono: 56 36 21 20